



**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.
EXP: IEEM/CG/CRP/PEE/01/03**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de septiembre de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/PEE/01/03 interpuesto por Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de la misma, C. Luis Antonio López Gómez, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, en contra del Partido Acción Nacional por la pinta de una barda en un inmueble destinado al depósito de vehículos detenidos por la Policía Federal de Caminos; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. De conformidad con el decreto No. 148 expedido por la LIV Legislatura del Estado de México, con el que se convocó a elección extraordinaria de ayuntamientos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepotzotlán y a las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas de dicho proceso electoral extraordinario, mediante el cual se elegirán a los miembros de los tres ayuntamientos mencionados, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.
2. En fecha veintiocho de agosto del año en curso el C. Luis Antonio López Gómez representante de la Coalición “Alianza para Todos”, presentó escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, ante el Consejo Municipal de Tepotzotlán, México, en contra del Partido Acción Nacional por la pinta de una barda en un inmueble destinado al depósito de vehículos detenidos por la Policía Federal de Caminos, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México.
3. En fecha veintinueve de agosto del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CM/096/CPE/EI/001/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial que le corresponde.
4. En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, a las veinte horas con cincuenta minutos, feneció el término para que el Partido Acción Nacional entregara su contestación de la controversia que le fuera notificada el día veintinueve de agosto del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Una vez que fue producida la contestación de la inconformidad en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, y que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para

estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos en fecha ocho de septiembre de dos mil tres, por la propia Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, y en fecha diecisiete de septiembre del año que transcurre por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México.

6. El Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, determinó proponer la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

" 2. El día 24 del mes y año en curso, al circular sobre la Avenida Juárez, me percaté que en el inmueble que ocupan las instalaciones del DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DETENIDOS POR LA POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS (PFC) ubicado en Avenida Juárez, sin número, del barrio de Tlacateco, Tepetzotlán, México; pintaron dicha barda la cual mide aproximadamente veinticinco metros de largo por tres de alto, con la propaganda del Candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con el emblema del mismo, ÁNGEL ZUPPA NÚÑEZ y solicitando el voto para el día 12 de Octubre, con las leyendas: 'UN GANADOR PARA TEPOTZOTLÁN'; y 'CHIRUS PRESIDENTE 2003-2006'..."

Por su parte el Partido Acción Nacional en su contestación manifestó:

- *No negamos la existencia de la barda, aunque no en las condiciones que el quejoso argumenta.*
- *Existe un permiso de fecha 20 de agosto firmado por Ignacio Lara quien lo hace en su carácter de legítimo propietario del inmueble respecto a la publicidad, por tanto no existe irregularidad alguna, que deba ser sancionada por esa H. Comisión de Propaganda Electoral."*

- *... una probanza con características técnicas no constituye un medio de prueba idóneo para probar la relación entre un bien inmueble y su legítimo propietario, ya que al caso en concreto debería haberse administrado la escritura pública del inmueble donde se ampare la legítima propiedad del predio y con ello que se hubiese corroborado que el predio motivo de la presente causa pertenece incorporado o no, dentro de los bienes de la Policía Federal Preventiva.”*

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Inspección Ocular que se desahogó en fecha tres de septiembre del presente año, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional ofrece como prueba la Documental Privada consistente en un permiso original para realizar pinta en una barda.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, ésta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo que se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la controversia de mérito.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que la Coalición inconforme ofrece como prueba toral de su dicho la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha tres de septiembre del año que transcurre, y que indica lo siguiente:

“... el Secretario Técnico procede a observar lo siguiente: Tres bardas en la parte frontal del inmueble separadas por dos accesos sin puerta, en uno de ellos el ubicado al oriente de la fachada con un alambrado restringiendo la entrada al inmueble, en el segundo acceso ubicado al poniente del inmueble se aprecia un lazo que no permite el libre acceso al inmueble; las bardas mencionadas muestran las siguientes características: la primera ubicada en el lado poniente del inmueble señalado, con las siguientes medidas 9.60 metros de largo y 2.90 metros de altura, con las siguientes leyendas ‘Construyamos tu futuro hoy’, ‘Toño Medina’ y ‘Diputado Local 2003-2006’, asimismo el emblema del PAN, en colores azul, naranja y con un fondo blanco; la segunda barda ubicada en el centro con las siguientes medidas 43.55 metros de largo y 3.45 metros de altura, con las siguientes leyendas: ‘Vota 12 de octubre’, Ángel Zuppa Núñez’, ‘Un ¡Ganador! Para Tepetztlán’ y ‘Vota 12 oct.’, asimismo en cada uno de los extremos de ésta barda el emblema del PAN en colores azul, negro, naranja y con un fondo blanco, asimismo se encuentran en ésta dos rótulos de aproximadamente de 1.00 metro de largo por 70 centímetros de altura, ambos de lamina pintada de negro y en la que se aprecian leyendas en letras color blanco: el primero en el extremo derecho que contiene la leyenda ‘DEPOSITO DE VEHÍCULOS DETENIDOS POR LA PFC’ y el segundo en el extremo izquierdo ‘INFORMES EN LA OFICINA PASE UD’; y la tercera barda ubicada al lado oriente del inmueble con las siguientes medidas 9.55 metros de largo por 3.45 metros de altura con la siguiente leyenda ‘CHIRUS PRESIDENTE 2003-2006’ en colores azul y naranja con un fondo blanco. Asimismo al interior del inmueble se observó una cantidad indeterminada de vehículos de distintas marcas y modelos estibados algunos de ellos, así como dos grúas de distinta capacidad de carga, una edificación en un solo nivel en el que se observaron personas en su interior, ...”

Bajo ese contexto, el argumento medular del promovente se traduce en que la barda en cuestión se encuentra en un edificio público, por ende es esencial tener presente dicho concepto, el cual se encuentra en el Glosario de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que textualmente dice:

“ Edificios Públicos: Son aquellos inmuebles destinados a las instituciones públicas para la prestación de servicios públicos.”

En lo expuesto del contenido de la Inspección Ocular, ya transcrito, así como con la prueba técnica ofrecida por el inconforme consistente en cuatro fotografías, se desprende la existencia de la barda objeto de la presente controversia y de igual manera, se advierte que la pinta de la barda en mención se encuentra en un edificio que se destina al depósito de vehículos detenidos por la Policía Federal de Caminos, por ende en el mismo se presta un servicio público, lo cual encuadra en la definición aducida con anterioridad.

Ahora bien, el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ordena:

“Artículo 19. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.”

Por su parte el artículo 84 inciso f) establece lo siguiente:

“Artículo 84. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

“f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

De lo argumentado con antelación, así como del material probatorio aportado por el inconforme se concluye que el Partido Acción Nacional trasgredió el marco jurídico electoral al adecuar su conducta con los ordenamientos precisados, es decir al pintar propaganda electoral en un inmueble considerado por los lineamientos referidos como edificio público.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral la Documental Privada ofrecida y presentada por el Partido Acción Nacional consistente en un permiso original, sin embargo de acuerdo al artículo 337 fracción II, las Documentales Privadas sólo harán prueba plena cuando los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción entre sí, es decir dicha probanza no se encuentra administrada con otro medio de prueba que robustezca lo alegado por el partido político a quien se le atribuye el origen de la controversia.

De la misma forma esta Comisión no pasa por alto los oficios girados por el Presidente del Consejo Municipal de Tepotzotlán, México, a la Policía Federal Preventiva y al secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, cuya respuesta del primero constituye un indicio y una aportación a los elementos necesarios para que el Consejo referido dictase su proyecto de resolución, del cual se desprende la afirmación de que el inmueble en cuestión se encuentra concesionado, es decir, brinda un servicio público.

VI. Que de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, consistente en novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, no es adecuada, pues en el expediente tumado a ésta Comisión, a pesar de que se constata de manera fehaciente la conducta sancionable realizada por el Partido Acción Nacional, no existe algún elemento que demuestre la magnitud del daño causado al inconforme con tal irregularidad, por tanto la propuesta de sanción realizada por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, es considerada excesiva.

Por ende y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, al hacer el análisis de los autos que obran en el expediente de la presente inconformidad, propone modificar la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado en el Municipio de Tepetzotlán, quedando en una multa de ochocientos días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que es la mínima contemplada en el artículo 84 inciso f) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, México, consistente en novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, y se propone al Consejo General se sancione al Partido Acción Nacional, con una multa de ochocientos días de salario mínimo, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones expuestas en los considerandos V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**